

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661201880376

Acusado: Luis Emilio Pulido Álvarez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cundinamarca, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Adelantada la audiencia de verificación de preacuerdo suscrito entre Luis Emilio Pulido Álvarez y la Fiscalía dentro del proceso por el cual se le acusa como autor del delito de Violencia intrafamiliar agravado corresponde luego de su aprobación la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

HECHO

El día 24 de julio de 2018 sobre las horas del mediodía, en la calle 10 Número 10-50 Barrio la Esmeralda de Zipaquirá, Luis Emilio Pulido se molestó al ver a un hombre en la cama de su arrendataria situación que lo llevó a desquitarse con su esposa Clara Lucía Riaño Farfán a quien agredió física y verbalmente. Al ser valorada por medicina legal se le otorgó incapacidad penal definitiva de 8 días sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

LUIS EMILIO PULIDO ALVAREZ, Es hijo de José Milcíades Pulido y María del Carmen Álvarez, nacido en Pacho Cundinamarca el día 7 de junio de 1958 con 63 años, casado, bachiller, de oficio comerciante, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.516.830 expedida en Pacho Cundinamarca.

Radicado 258996000661201880376
Procesado: Luis Emilio Pulido Álvarez
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 1.60 de estatura, contextura obesa, piel trigueña, cabello corto entrecano, calvicie frontocoronaria, frente amplia, ojos medianos cafés, cejas rectilíneas pobladas, orejas grandes lóbulo separado, nariz dorso cóncavo base media, boca mediana labios medianos mentón cuadrado cuello medio. Como señal particular cicatriz en el estómago.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía a través de su delegada bajo el procedimiento especial abreviado ley 1826 de 2017, trasladó el escrito de acusación a Luis Emilio Pulido Álvarez el día y su defensor el día 27 de septiembre de 2020 a fin de formalizar la acusación por la conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 1 de la ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cometida en perjuicio de su esposa Clara Lucía Riaño Farfán, cargo frente al cual decidió no allanarse. Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio específicamente, la audiencia concentrada, dentro de esta se verbalizó por la fiscal, preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El procesado Luis Emilio Pulido Álvarez negoció con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad por el cargo de violencia intrafamiliar agravada la fiscalía le readecuaría con efectos punitivos al delito de lesiones personales en los términos del artículo 111 y 112 inciso 1 del Código Penal y agravado por el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita modificado por la ley 1761 de 2015 art.4 ibidem.

En ese orden, este despacho verificó con el acusado en la audiencia correspondiente que en efecto, la manifestación expresada en el preacuerdo de asumir su responsabilidad lo hacía de manera libre, consciente y voluntaria sin presión alguna y con conocimiento de las consecuencias que ello significaba, esto es, la renuncia a sus derechos a guardar silencio y no autorincriminarse y tener un juicio oral público y concentrado entre otros consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 lo que a su turno implicaba la emisión de fallo condenatorio como en efecto en dicha audiencia se anunció en su contra existiendo perdón público y de no repetición frente a la víctima señora Clara Lucía Riaño Farfán con quien han mantenido su núcleo familiar por más de 36 años, disculpas que esta aceptó lo mismo que la indemnización pecuniaria realizada.

Radicado 258996000661201880376
Procesado: Luis Emilio Pulido Álvarez
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Ante tanta violencia doméstica que se registra en nuestro país el legislador ha permitido a través del delito que consagra en el artículo 229 del Código Penal bajo el epígrafe de violencia intrafamiliar que las mujeres víctimas decidan cerrar ese círculo de maltrato físico y psicológico de las cuales son destinatarias en la mayoría de casos, por sus esposos o compañeros porque no romperlo conlleva que la mujer sufra los rigores de sentirse subestimada, menospreciada, perdiendo la confianza en sí misma cuando todo lo contrario, ello debe volverlas más fuertes para recuperar el verdadero lugar que deben cumplir no solo al interior del hogar sino también en la sociedad. De otro lado, con el aumento de penas y hasta la prohibición de la libertad para sus infractores cuando ya se encuentran imbuidos en el proceso penal y reconocen finalmente que aunque dieron lugar a un comportamiento tan reprochable y miserable entiendan que una forma de reivindicarse de cara al daño generado es aceptar su responsabilidad en el hecho acudiendo como en este caso, a institutos jurídicos como los preacuerdos a través de los cuales obtienen un justo castigo como autores pero aminorando su pena, activando al mismo tiempo los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación más aún cuando esa relación que generó un resquebrajamiento a su interior se trata nada menos que de una relación de tantos más de 36 años.

En este caso, la falta de tolerancia y de autocontrol fue lo que llevó sin duda a Luis Emilio Pulido Álvarez, a olvidar el hecho de que en esencia la familia es más que el núcleo fundamental de la sociedad y en tal sentido a la pareja debe unirlos valores como el respeto, la solidaridad y el amor para abordar con seriedad y responsabilidad las diferencias cuando estas se presenten y no convertirse en parte del problema sino de la solución además, porque en ello se resumen las promesas que hizo Luis Emilio cuando escogió por esposa a Clara Lucía.

De ahí la importancia de reconocer que el estado colombiano haya celebrado y ratificado varios tratados e instrumentos internacionales para hacer prevalecer los derechos de las mujeres y frenar la violencia de género¹, judicializando a los autores de comportamientos tan reprobables como los que se cometen contra las mujeres al punto incluso, que la Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha exigido a los funcionarios judiciales competentes adelantar y fallar los casos de delito de violencia intrafamiliar incluyendo factores diferenciadores de género en sus decisiones², a fin de:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;

¹ Entre otras, La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW-. La Convención Belén do Pará y, la Declaración y plataforma de acción de Beijing.

² Sentencia T-590 de 2017 pero desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer".

Radicado 258996000661201880376
Procesado: Luis Emilio Pulido Álvarez
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.*

Ahora bien, En fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional enfatizó:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Con estos referentes, y con los elementos materiales probatorios adosados por la fiscalía encontramos que Luis Emilio Pulido Álvarez y Clara Lucía Riaño Farfán unieron sus vida hace más de treinta y seis años por el rito católico³ unión en la cual procrearon tres hijos dos de los cuales, - Diana Marcela y Andrés Ricardo-, rindieron entrevista ante la fiscalía para relatar el carácter fuerte de su padre Luis Emilio y la manera de actuar frente a su progenitora no sólo de cara al hecho denunciado también en varios episodios en los que ellos fueron testigos del obrar impulsivo de su padre y en específico su hija Diana Marcela al corroborar el hecho del cual tuvo posibilidad de presenciar el 24 de julio de 2018 génesis de este proceso cuando afirma, la profesora arrendataria de su mamá le pidió que le vendiera un almuerzo extra para un amigo suyo que acababa de llegar de viaje frente a lo cual no vio ningún problema su mamá en acceder a ello. Sin embargo, es cuando arriba Luis Emilio y encuentra al amigo de la arrendataria en la casa lo que le molesta y más cuando nota que aquel descansaba en la cama de la profesora llamando la atención a su esposa que no le había visto problema alguno y menos a preparar para el conocido de la docente el almuerzo que le significaba una entrada extra, todo lo que conllevó que tuviera que aguantar los malos comentarios de Luis Emilio y posteriormente la agresión hacia su integridad consistente en puños en sus brazos que le propinó en señal de reproche.

³ Se aportó la respectiva partida de matrimonio.

Radicado 258996000661201880376
Procesado: Luis Emilio Pulido Álvarez
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

¿Acaso ese era el comportamiento que debió asumir Luis Emilio Pulido? Claro que no, si él hubiera accedido a que mediante el diálogo Clara Lucía le explicara de quién se trataba y el porqué de la presencia de ese hombre en su vivienda seguramente no estaríamos hoy definiendo este caso, pero actuó por impulso evidentemente las personas violentas les resultan difícil cuidar el lenguaje verbal y no verbal, tener el don de la oportunidad, saber callar a tiempo, y ser fiel a los compromisos que con su pareja se hicieron mutuamente cuando decidieron constituir una familia.

Pero el hecho relatado como ya se anticipó no ha sido el único cargado de violencia por el que ha tenido que pasar Clara Lucía, desde mucho antes, había creado situaciones de maltrato físico y verbal. Basta con verificar el contenido de la denuncia formulada por Clara Lucía Riaño Farfán y corroborado por sus hijos para entender que así ha sido y que no comprenden porqué la forma de actuar de Luis Emilio.

Los tiempos han cambiado si bien seguramente por la edad que registra Luis Emilio Pulido permite considerar que vivió en una generación muy distinta a la actual, marcada aquella por unas reglas de comportamiento bien estrictas que se acataban o se acataban y por ello, que no soportó el día del episodio en cuestión, ver un hombre en su casa que no era su arrendatario pero al no tener el don de escuchar se armó toda una película en su mente lo que le ha demostrado que a pesar de que se trata de un hombre adulto debe reconsiderar posturas retrógradas y machistas que tanto daño le hace a su relación conyugal y familiar. Y es que los tiempos son cambiantes y ahora existe más libertad en todo y si no nos ajustamos a ello, nos volveremos oscos y llegará el momento en que nadie nos soportará.

Ahí está precisamente la razón de los criterios diferenciadores de género a los que aludíamos que permiten entender que las mujeres venían sufriendo desde la antigüedad discriminación en la que imperaba el patriarcado y porque se trataban de mujeres sumisas sin un proyecto de vida distinto a vivir exclusivamente de los quehaceres del hogar que no les permitían, combinarlos con otra actividad y entonces vivían a merced del esposo, eran obligadas a la sumisión y por ello el hombre imponía su ley, esos conceptos han sido recogidos porque ahora la mujer no depende ni siquiera económicamente de su pareja, como ocurre en este caso, la mujer ahora se prepara profesionalmente y/o se independiza mediante un oficio que les permite solventar sus propias necesidades e incluso la del núcleo familiar como lo dejaron ver sus hijos en las entrevistas que su madre Clara Lucía con su negocio particular y viviendo del arriendo de habitaciones ha sido quien prácticamente ha sostenido el hogar en la medida también que la actividad de Luis Emilio Pulido no ha sido muy estable y ello porque de la discriminación de que era objeto pasó a reconocérsele que tiene unos derechos en plano de igualdad con los hombres.

No duda esta funcionaria que al verse involucrado en un proceso de tipo penal al que se le dio el trámite que correspondía ahí si entendió Pulido Álvarez que hasta su libertad podría verse afectada y también comprendió que existen mecanismos

Radicado 258996000661201880376
Procesado: Luis Emilio Pulido Álvarez
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

jurídicos que con su participación y desde el verdadero concepto de lo que debe entenderse por familia no tiene otro camino que optar por ellos pues la defensa se ha encargado junto con la Fiscalía e incluso este despacho al verificar el preacuerdo con él, en explicarle las consecuencias de la ejecución de este delito pero también las finalidades que en punto del artículo 348 del C., de P.P., se ha forjado el legislador en favor de los infractores de la ley.

A Luis Emilio debe alentarlo no sólo el hecho de que la Fiscalía hubiese accedido a preacordar pues realmente no está obligada hacerlo pero es una oportunidad que tiene de reivindicarse con su esposa con quien debe mantener muy buenas relaciones pues la soledad no suele ser una buena aliada y antes que obrar por impulso frente a un hecho que se trató más de un acto de hospitalidad que cumplía su arrendataria y que se valió de la señora Clara Lucía Riaño Farfán para hacerlo debió entonces dirigirse a su esposa reconociendo que se trata de un buen ser humano madre de sus hijos, así, enfrentado Luis Emilio a un proceso penal en el que se le ha informado las consecuencias jurídicas que significan resolver su situación era obvio que encontrara en el instituto del preacuerdo la mejor forma de solucionarla pues a sabiendas que el preacuerdo le implica una sentencia de carácter condenatoria al ser posible de establecerse previamente que no hubo vulneración a sus garantías fundamentales, de todos modos le otorga un beneficio de cara a la forma como lo module la representante del ente acusador y frente al cual el juez resulta vinculado.

Presentado entonces el preacuerdo a efectos de que se le aminore la pena-artículo 350 numeral 2 Código Procedimental penal -, por la sanción que contiene el delito de lesiones personales agravado constituye la mejor forma de ver materializados los fines que se propuso el legislador a través del artículo 348 de la ley 906 de 2004 esto es, de la figura del preacuerdo: humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, todo ello también con la aspiración de que no se repita la conducta en contra de Clara Lucía Riaño Farfán.

No queda duda entonces como se dijo, que la decisión de negociar provino del acusado Luis Emilio Pulido Álvarez con el asesoramiento de su defensor, que su expresión de responsabilidad en los hechos y delito endilgado de cara a la verbalización del preacuerdo fue libre consciente y voluntaria cumpliéndose así en esta sede, con el control formal porque se preservaron sus garantías.

En cuanto al control material, mirado en el sentido estricto de que exista un mínimo probatorio que logre determinar de un lado, la materialización del hecho como conducta punible y la responsabilidad del acusado. Tuvo en cuenta estos aspectos la fiscalía para modular el preacuerdo y tenerse la pena del delito de lesiones personales descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 del Código penal con el agravante del inciso 2 del artículo 119 ibidem, por cuanto de todos modos se le causó un daño en su integridad y la incapacidad penal definitiva dada a la víctima fue de 8 días sin secuelas, a cambio de lo cual Pulido Álvarez asume su responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravado lo que le

Radicado 258996000661201880376
Procesado: Luis Emilio Pulido Álvarez
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

representa desde luego beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor atendiendo igualmente que la incapacidad penal definitiva que se le otorgó a la víctima no superó los 30 días y no se le generaron secuelas y, de otro lado implica un beneficio mayor cuando los sustitutos penales en criterio de este despacho del cual se aparta respetuosamente de las últimas decisiones de la Corte que consideran lo contrario, no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68ª para proscribir los sustitutos penales.

Por esa razón y aceptando LUIS EMILIO PULIDO ALVAREZ la responsabilidad en los términos anunciados y en la condición de sujeto imputable frente al derecho deberá asumir su compromiso penal con la emisión de la sentencia condenatoria que se emite en su contra como autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada contenido en el artículo 229 del Código Penal, pero que por virtud del preacuerdo suscrito se atenderá a la punibilidad que consagra el artículo 111, 112 inciso 1 con circunstancias de agravación del artículo 119 inciso segundo al obrar de manera dolosa y antijurídica sin que su comportamiento resulte amparable por causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 ibidem.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Como quiera que por virtud del preacuerdo se le condena a Pulido Álvarez por la conducta de violencia intrafamiliar pero con la punibilidad del delito de lesiones personales contenida en el artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión, pero agravado en los términos del artículo 119 inciso 2º por recaer en mujer por el hecho de serlo implicaría que la pena sufra incremento de la tercera parte a la mitad lo que significa que el ámbito de punibilidad iría entre 32 a 72 meses de prisión. Así los cuartos quedarían: el primero, de 32 a 42 meses de prisión, el segundo de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

Ha solicitado la fiscalía que se parta del primer cuarto mínimo toda vez que concurren circunstancias de atenuación punitiva en favor del procesado como es, la ausencia de antecedentes, aunque aspira que se tome como sanción la pena máxima de dicho cuarto entendiendo que los hechos resultaron reprochables pues se trata el hogar conformado por Luis Emilio y Clara Lucía de un vínculo matrimonial de más de 36 años en los que debiera existir el acompañamiento mutuo y de una muy buena relación dando muestras de ser un ciudadano ejemplar pues de ello dependerá su libertad.

El representante de víctimas reconoce la gravedad de la conducta el daño potencial e intensidad del dolo del comportamiento del señor Luis Emilio que debe ser valorado a efectos de no partirse del estricto mínimo sino más allá respetándose los límites y que permita generar conciencia en aquel de la gravedad de su comportamiento frente a su representada.

Radicado 258996000661201880376
Procesado: Luis Emilio Pulido Álvarez
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

Al respecto se muestra de acuerdo el despacho con los intervinientes en mención e incluso con la defensa en el sentido de partirse del primer cuarto mínimo pues solo se dedujo atenuantes en favor del procesado como lo fue la ausencia de antecedentes penales, sin embargo, sin desconocer la exigencia que contiene el artículo 61 del Código Penal, al imponer al juzgador valorar entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta la intensidad del dolo y la necesidad de pena y función que ella debe cumplir. Por esa razón para ser consecuente con los criterios diferenciadores de género que obligan a esta judicatura tenerlos en cuenta como forma de reivindicar a la mujer agraviada y la necesidad de que el infractor reciba un justo castigo, al mismo tiempo no puede dejar de valorarse el compromiso que adquirió Luis Eduardo al expresar el perdón público y de no repetición en el sentido de proponerse a partir de la fecha en generar un cambio favorable con su esposa y no volver a irrespetarla y menos violentarla físicamente, con todo ello considera esta funcionaria que razón les asiste a la funcionaria fiscal y Representante de víctimas en el sentido de no partir del estricto mínimo sino de un poco más y en ese orden de ideas, le impone a LUIS EMILIO PULIDO ALVAREZ, 40 meses de prisión a título de sanción principal.

En el mismo quantum se hará consistir la imposición de pena accesoria al procesado, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SUSTITUTOS PENALES

Merece previamente de esta instancia acotar que si bien es cierto la Corte Suprema de justicia ha señalado que para la concesión de los subrogados y sustitutos penales debe tomarse el delito base es decir, en este caso el delito de violencia intrafamiliar agravado y no los efectos punitivos que sirvió de sustento al preacuerdo, este despacho ha de sostener que se aparta de manera respetuosa a tal criterio de un lado, porque entiende que ello se ha referido más en materia de delitos de feminicidio y, cree esta funcionaria que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo rasero atendiendo al hecho de que el legislador tutela el bien jurídico de la familia siendo los operadores judiciales los llamados a coadyuvar a fin de que ese núcleo familiar que se vio en peligro no se resquebraje. Cuando se preacuerda se aspira es que el delito que se negocia o la pena del delito a negociar debe asimismo tomar sus efectos y consecuencias esto es, los subrogados y/o sustitutos penales.

Entonces, si es así, efectivamente el delito de lesiones personales no estaría dentro del listado del artículo 68ª del Código Penal lo que da vía libre para su concesión del subrogado penal de la condena de ejecución condicional a la que ha aspirado el defensor del acusado que sea concedido. Y es que atendiendo además a que los otros requisitos que consagra el artículo 63 del C. Penal, se satisfacen porque en lo objetivo, la pena principal de prisión impuesta -40 meses-, no supera los 48 meses de que habla la norma citada, el procesado no registra antecedentes judiciales, aspectos que son los únicos que se deben analizar para su concesión.

Radicado 258996000661201880376
Procesado: Luis Emilio Pulido Álvarez
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

De tal manera que se le concederá la suspensión condicional de la pena por el término de 40 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución por el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente el cual podrá hacer mediante póliza de garantía como lo peticionara el defensor en favor del juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, so pena que de no hacerlo opere la revocatoria de la libertad concedida.

DE LA REPARACION DE PERJUCIOS

la afirmación realizada por la directa victima señora Clara Lucía en el sentido de haber sido reparada pecuniariamente y de recibir el perdón público y de no repetición conlleva a que no se haga necesario la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR en virtud de preacuerdo aprobado, a LUIS EMILIO PULIDO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía numero 11.516.830 expedida en Pacho Cundinamarca y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agragada cometido en esta jurisdicción, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a LUIS EMILIO PULIDO ALVAREZ la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a LUIS EMILIO PULIDO ALVAREZ el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones

Radicado 258996000661201880376
Procesado: Luis Emilio Pulido Álvarez
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

señaladas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por las razones señaladas en la motiva de este fallo.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

Procede contra el presente fallo recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA